



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 73/2023 TAD

En Madrid, a 21 de abril 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. ****, XXX de la Federación Española de Remo (en adelante FER) en Castilla y León; Dña. ****, XXX de la FER en Extremadura; D. ****, XXX de la FER en Baleares; D.****, XXX de la FER en Canarias; D. ****, XXX de la FER en La Rioja; D. ****, XXXI de la FER en Melilla, contra la resolución de la Junta Electoral de la FER, de fecha 30 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Con fecha de 15 de marzo de 2023, la Secretaría General de la Federación Española de Remo (FER) remitió a la Junta Electoral de dicha Federación los escritos de impugnación a la misma dirigidos para ante dicha Junta Electoral federativa, por D. ****, XXX de la Federación Española de Remo (en adelante FER) en Castilla y León; Dña. ****, XXX de la FER en Extremadura; D. ****, XXX de la FER en Baleares; D.****, XXX de la FER en Canarias; D. ****, XXX de la FER en La Rioja; D. ****, XXX de la FER en Melilla, contra la comunicación de sus respectivos ceses por la presidenta de la FER el 10 de marzo de 2023.

Solicitaban los recurrentes la anulación de sus ceses como Delegados Territoriales de la FER en sus correspondientes Comunidades autónomas y, con ello, ser convocados para la Asamblea General de FER a celebrar el 25 de marzo o que, subsidiariamente, fuera suspendida cautelarmente la convocatoria de dicha Asamblea hasta que fueran resueltas sus impugnaciones. Asimismo, el 21 de marzo, los comparecientes presentaron ante la Junta Electoral escritos de ampliación a sus respectivas impugnaciones de 15 de marzo de 2023.

Por su parte, la Junta Electoral ordenó «la acumulación de los expedientes conforme art. 57 LPAC». Asimismo, dicha Junta, «[s]iendo la propia Federación, por medio de su Presidenta, firmante de las cartas de cese, parte interesada en la resolución de la cuestión planteada a esta Junta Electoral, fue conferido plazo de dos días hábiles a la citada Presidenta de la Federación Española de Remo para que formule las alegaciones que a su derecho convenga y considerase procedentes. (...) Con fecha de 29 de marzo de 2023 la Presidenta de la FER presenta alegaciones el respecto, que unidas al expediente se dan por reproducidas».

Así pues, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 64.d) (Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte) del Reglamento Electoral de la FER y en el artículo 23.e) (Recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la



que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; la Junta Electoral dictó su resolución, de 30 de marzo, en los siguientes términos,

«Del contenido de los anteriores preceptos transcritos, no encontramos que la Junta Electoral, órgano con competencias sobre el proceso electoral, tenga facultades para conocer y resolver las impugnaciones contra acuerdos de la Presidencia cesando a una serie de miembros natos de la Asamblea, como son los delegados territoriales, ni resolver sobre el resto de las peticiones expuestas.

El cese de los delegados entraría de lleno en lo que es una impugnación de un acuerdo federativo de carácter privado, a la luz de lo dispuesto en la nueva Ley 39/2023, que viene a regular una situación por la cual la designación de los delegados Territoriales es competencia de la Presidencia, por cuanto se trata de una delegación basada en la confianza, de igual modo que corresponde a la Presidencia la conformación de la Junta Directiva.

La propia Ley del Deporte establece que esta competencia está en vigor desde el día 01.01.2023 (Disposición Final Octava).

En este punto añadir que tampoco cabría incluirlo como un motivo relacionado con modificación de la composición de la Asamblea, puesto que ésta no sufriría modificación alguna, ya que si son cesados estos miembros, habría que nombrar a otros delegados, manteniéndose inalterado el número de asambleístas, por lo que la Asamblea no sufriría cambios en cuanto a composición por estamentos, sino que habría un cambio de personas que ocuparán el puesto de delegado en cada Territorio.

Tampoco la nueva Ley del deporte contempla expresamente como acto administrativo a efectos de control de este tipo de actos (no son actos administrativos delegados) conforme a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Ley, y solo refiere, respecto a actos del proceso electoral, que el TAD (art. 120) tendrá entre sus competencias:

c) Velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en esta ley o en su normativa reguladora.

Por tanto, interpretando que el TAD tiene competencia para resolver estas cuestiones, interpretando que el cese de un delegado no es parte del proceso electoral, aplicando al art. 23 apartado e) de la Orden ECD y los citados del propio Reglamento Electoral de la FER, conforme a lo previsto en el art. 120 apartado d) de la Ley 39/2022 del deporte, podría inferirse que es dicho Tribunal quien tendría competencias para resolver estas cuestiones, pero nunca la Junta Electoral Federativa podría entrar a resolver sobre la legalidad de estos actos de naturaleza privada porque no tiene competencia expresa para resolverlos.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral acuerda inadmitir las reclamaciones presentadas, sin perjuicio de que las mismas puedan ser presentadas ante los órganos competentes, por lo que se acuerda dar traslado del expediente completo, junto con la



presente resolución, al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) por si resultara competente para resolver las solicitudes planteadas».

Asimismo, relata la Junta Electoral en su informe remitido a este Tribunal que, posteriormente,

« (...) con fecha 3 de abril se presenta por los delegados sendos escritos de recurso contra la mencionada acta.

Que con fecha 10 de abril, esta JE otorga plazo a la FER, como interesada, para realizar las alegaciones que considerare oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25.1 de la Orden EDC /2764/2015, de 18 de diciembre.

El trámite fue evacuado por la FER el día 11 de abril, reiterando las alegaciones vertidas en su escrito de 29 de marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICA.- Que esta Junta electoral entiende que no es competente para el conocimiento de la reclamación que nos ocupa, a saber, si la Presidencia de la Federación tiene o no competencia, y por tanto es ajustado a derecho, el cese que comunica con fecha 10 de marzo de 2023 a los delegados nombrados en las delegaciones territoriales de la FER de Castilla León, Extremadura, Islas Baleares, Islas Canarias, La Rioja y Melilla.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa de aplicación a los procesos electorales de la FER (reglamento electoral y Orden EDC /2764/2015, de 18 de diciembre), sería el TAD el órgano competente para la resolución de la presente controversia, reiterándonos en las argumentaciones contenidas en la Resolución impugnada, a saber, el Acta de 30 de marzo de 2023».

SEGUNDO.- Así pues, finalmente, el 14 de abril tuvieron entrada en este Tribunal los recursos de los comparecientes, acompañados del susodicho informe de la Junta Electoral. Solicitando respectivamente cada uno de los actores,

«(...) la anulación de mi cese como Delegado Territorial de la FER (...) y, en consecuencia, se declare la nulidad de la asamblea telemática de la FER de 25 marzo de 2023 y de todos los acuerdos adoptados en ella».

El día 20 de abril, ante la falta en el expediente de la constancia documental de los resultados de las votaciones de acuerdos celebradas en la Asamblea de 25 de marzo, se requirió a la FER para que procediera a su envío. Este mismo día procedió el Secretario de la FER a su envío a este Tribunal.



TERCERO.- Teniendo en cuenta la identidad literal de todos los recursos presentados, se acordó por este Tribunal su acumulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte establece: « 1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal que actúa con independencia funcional de la Administración General del Estado, y que asume las siguientes funciones: (...) c)Velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas».

A su vez, dicho Texto legal refiere en su «Disposición derogatoria única. Derogación de normas. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley y, en particular: a) La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. (...) b) El capítulo III del título II de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, a excepción de lo dispuesto en su Sección 3ª».

En tal sentido, y por lo que aquí interesa, es muy indicativo lo significado en el Preámbulo de la Ley 39/2022, «[s]obre los conflictos que se puedan producir en un proceso electoral, el modelo existente hasta la fecha, en el que el Tribunal Administrativo del Deporte resolvía las disputas, ha permitido solucionar la gran mayoría de cuestiones que ante este órgano se planteaban, evitando la judicialización y, por ende, paralización de los procesos electorales. Por ello, se apuesta por el modelo actual, incorporando una serie de mejoras encaminadas a perfeccionar su funcionamiento».

Dada esta manifiesta *voluntas legis* y teniendo en cuenta que aún no se ha producido modificación alguna del modelo legalmente establecido, no parece aventurado considerar que la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, se mantiene por ahora vigente en tanto en cuanto, por lo que aquí interesa, no se opone, contradice o resulta incompatible con lo dispuesto en la flamante Ley 39/2022.

Así las cosas, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que «(...) el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».



Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación».

Debe declararse, pues, la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de las pretensiones deducidas en los recursos interpuestos por los comparecientes.

Consideración esta que, como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, también es asumida por la Junta electoral de la FER. Y ello hace que resulte realmente difícil de entender el procedimiento tramitado para que reclamación que nos ocupa llegara finalmente a este Tribunal. Así, en su resolución ahora combatida, de 30 de marzo, declaró expresamente la Junta que «[e]n virtud de lo expuesto, la Junta Electoral acuerda inadmitir las reclamaciones presentadas, sin perjuicio de que las mismas puedan ser presentadas ante los órganos competentes, por lo que se acuerda dar traslado del expediente completo, junto con la presente resolución, al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) por si resultara competente para resolver las solicitudes planteadas».

No sólo no fue así, sino que dirigidos por los comparecientes los recursos que ahora se ventilan «A la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (FER) para ante el Tribunal Administrativo del Deporte», debió haber seguido el procedimiento previsto en la Orden ECD/2764/2015, « 1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes. 2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe» (art. 25).

Sin embargo, ello tampoco fue así. Es cierto que los recurrentes actuaron, desde el primer momento de la interposición de su reclamación, desconociendo el procedimiento reglamentariamente establecido. De modo que habrían de haber interpuesto sus respectivos recursos ante este Tribunal, sobre la base de lo dispuesto en el antecitado supra 23 d) de la Orden ECD/2764/2015, presentándolos según lo dispuesto en la misma, «2. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar». No obstante, ello no empece su derecho habida cuenta del principio *pro actione* y hubiera sido deseable una actuación de la



Junta Electoral plenamente conforme con la tramitación reglamentariamente establecida expuesta.

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Poseen, pues, legitimación los recurrentes en su condición de delegados territoriales de la FER en sus correspondientes Comunidades Autónomas.

TERCERO.- El debate que aquí se plantea, trae causa de la comunicación que realizara la Presidenta de la FER a los recurrentes, el 10 de marzo, poniendo en su conocimiento que,

«Por la presente me pongo en contacto con usted en mi condición de Presidente de la Federación Española de Remo (en adelante FER), al objeto de comunicarle su cese como delegado territorial de CASTILLA Y LEÓN de la referida FER. Todo ello con efectos inmediatos, desde la recepción de la presente comunicación.

En este sentido, quisiera exponerle en primer lugar que, como bien conoce, el pasado mes de diciembre le remitimos escrito desde la FER por el que le solicitábamos informe descargo de todas las actuaciones llevadas a cabo por usted en el mencionado territorio en su condición de delegado territorial de la FER. Es decir, aquellas actividades que, enmarcadas dentro del objeto federativo, hubiera llevado a cabo desde la fecha de su designación como tal delegado territorial. A la fecha, no sólo no se ha recibido informe descargo alguno emitido por usted en tal sentido, sino que ni tan siquiera se ha recibido respuesta alguna al requerimiento formulado.

Lógicamente, la designación de Delegado Territorial conlleva, en todo caso, una encomienda de gestión formulada por la FER a favor de una persona de su confianza y consistente en el desarrollo y promoción de la modalidad deportiva del remo en su Territorio. Así se deducía de cuanto disponían tanto el artículo 6 del Real Decreto 1835/1991 sobre Federaciones Deportivas Españolas como el artículo 12.5 de los Estatutos federativos, cuando establecían dicha designación como una posibilidad que ostentaba (y ostenta), con carácter unilateral, la propia FER. Sin perjuicio de que, en caso de así estimarlo oportuno, el procedimiento ulterior de designación tuviere que llevarse a cabo en coordinación con la administración deportiva competente de la Comunidad Autónoma en cuestión. Dicha cuestión e interpretación han quedado meridianamente clarificadas por el legislador en el marco de la regulación contenida en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. Y más concretamente en su art. 48.5, al preceptuar que tanto el nombramiento como el cese del delegado territorial serán competencia de la presidencia de la Federación.

Atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, no constando a la FER no ya ninguna actuación llevada a cabo por su parte en relación a la encomienda de gestión consistente en el desarrollo y promoción de la modalidad deportiva del remo en su Territorio, por la que se procuró su designación como delegado territorial desde aquella, sino ni tan siquiera interlocución alguna por su parte, como Presidente de la FER me veo en la obligación de proceder a cesarle como delegado territorial de CASTILLA Y LEÓN. Cese que le notifico por la presente, y que tiene efectos inmediatos.

Todo ello sin perjuicio de la ulterior comunicación en este sentido que se formulará también a la administración deportiva competente de la Comunidad Autónoma junto con cuya coordinación se procuró en su día la designación

Y para que así conste a los efectos oportunos expido la presente en lugar y fecha ut supra.



Atentamente,

Fdo.: ****

Presidente FEDERACIÓN ESPAÑOLA».

Como se ha expuesto en los antecedentes, a la vista del de los recurso de los cesados, la Junta Electoral dio plazo de alegaciones a la Presidenta de la FER, que las presentó en escrito de fecha 29 de marzo y al que expresamente se remite para ante este Tribunal en «la literalidad de lo ya expuesto en el mismo». De modo que en el mismo se aduce que,

«En relación a su comunicación recibida en fecha 27 de marzo del presente, informando de la recepción de un escrito de “ampliación de la impugnación” contra la decisión de esta presidencia del cese de los delegados territoriales de esta Federación en fecha 10 de marzo de 2023, debo manifestar lo siguiente,

1º.- La nueva Ley del Deporte viene a regular una situación que resultaba evidente: que la designación de los Delegados Territoriales es competencia de la Presidencia, por cuanto se trata de una delegación basada en la confianza. De igual modo que corresponde a la Presidencia la conformación de la Junta Directiva.

2º.- La propia Ley del Deporte establece que esta competencia está en vigor desde el día 01.01.2023 (Disposición Final Octava).

3º.- En su Disposición Derogatoria Única señala que: “Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la Ley.” En este caso, la regulación contenida en los actuales Estatutos federativos en relación a la figura de los Delegados Territoriales, siendo los Estatutos una norma de rango inferior, se contradice con lo dispuesto por la Ley. Resultando por tanto de aplicación la regulación contenida en la propia Ley.

4º.- Lógicamente, los Estatutos federativos no pueden regular procedimiento expreso alguno para el cese de los Delegados Territoriales por parte de la Presidencia, porque aquellos Estatutos son anteriores a la entrada en vigor de la Ley.

5º.- Además, la propia Ley establece en su Disposición Final Cuarta que el Gobierno procurará el desarrollo de la Ley. No podemos saber si entre las cuestiones o materias a desarrollar se encontrará la relativa a la figura de los Delegados Territoriales.

6º.- Pero lo que no puede ser es que se pretenda que una norma de carácter imperativo dispuesta por la nueva Ley no resulte de aplicación por falta de desarrollo específico de la materia en los Estatutos federativos, cuando éstos son anteriores. Y menos aun cuando los estatutos federativos establecen una mayoría cualificada para la aprobación de cualquier modificación estatutaria; lo que en la práctica podría incluso hacer inaplicable lo dispuesto por la Ley. Con el resultado, en caso de atenderse una argumentación tan débil como la que pretenden en sus escritos de alegaciones, de que en aplicación de una norma de rango inferior (Estatutos) no pueda aplicarse la Ley (en contra de lo regulado en la Disposición Derogatoria previamente señalada).

7º.- Además, y por si lo anteriormente expuesto no fuera suficiente, señalar también que los Estatutos federativos regulan el procedimiento de designación, remitiéndose a criterios objetivos y de representatividad. Obviamente, parece lógico concluir que cualquier proceso de modificación de la persona designada como Delegado Territorial debería cumplir con los criterios indicados, pero en el caso concreto que nos ocupa no estamos ante una modificación, sino ante un simple cese de la persona designada y, lógicamente, cuando la decisión es la del cese sin que se cubra dicha vacante, no ha lugar a que en dicho procedimiento de cese tenga que atenderse a aquellos criterios de representatividad, por cuanto no resulta de aplicación.

8º.- En cuanto a la objetividad en la toma de la decisión, debemos advertir que la designación de un Delegado Territorial trae causa de un objetivo y una voluntad clara de la Federación Española (en este caso de Remo) y de su Presidencia (como dispone la Ley vigente),



como es el de promover e impulsar la disciplina deportiva en un Territorio en el que no exista una Federación Autonómica. Es por ello que el único criterio objetivo para acordar el cese debe basarse en el incumplimiento por parte del Delegado Territorial de la labor encomendada: promoción, impulso y difusión de la disciplina deportiva. Y ello porque lo que no puede ser es que en el marco de la Asamblea General de la Federación pueda participar con voz y voto una persona que, a pesar de haber sido designada como asambleísta única y exclusivamente sobre la base de su obligación de procurar una labor expresamente encomendada en interés del Remo, objetivamente no haya llevado a cabo ninguna actuación en tal sentido. No puede participar con voz y voto en la Asamblea quien en la práctica ningún interés ha mostrado y acreditado por el desarrollo, promoción y difusión del remo.

9º.- De esta manera, la Presidencia de la FER remitió un escrito a todos los Delegados Territoriales requiriéndoles una memoria de actividades y actuaciones impulsadas por ellos en sus Territorios al objeto del oportuno cumplimiento de las funciones que les fueron encomendadas. Pues bien, la gran mayoría de ellos no sólo no respondieron al requerimiento formulado por la FER, sino que además consta a la Presidencia de la FER que ninguna actuación se ha llevado a cabo por esos Delegados Territoriales. Y en relación al que ha respondido a dicho requerimiento, la labor supuestamente llevada a cabo resulta absoluta y definitivamente insuficiente.

10º.- Adviértase en este sentido también que no se ha procedido al cese de todos los Delegados Territoriales, sino que se ha mantenido la confianza y la encomienda de gestión a aquél Delegado que objetivamente sí ha llevado a cabo actuaciones enmarcadas dentro de la finalidad de la promoción e impulso del remo como disciplina deportiva.

11º.- Para finalizar, entiende esta parte que la Ley dispone expresamente la capacidad de la Presidencia de la Federación para designar y cesar a los Delegados Territoriales, siendo la labor de éstos la de promover la disciplina deportiva. No cumpliendo con su mandato esos Delegados Territoriales, la Presidencia tiene que, necesariamente, tener la capacidad legal para su oportuno cese. Cese cuya única motivación objetiva es y puede ser, más allá de las que en un futuro pudiera regular la propia Federación a través de sus Estatutos, la del incumplimiento de objetivo y acreditado, como adelantábamos, de las labores y funciones que les fueron encomendadas en el momento de su designación. Cuestión, la de la valoración del cumplimiento o no de las labores encomendadas, que entiende quien suscribe que llegados a un extremo podrían incluso escaparse del análisis estrictamente jurídico al que pretenden someter las impugnaciones los Delegados Territoriales cesados, ante la Junta Electoral».

CUARTO.- Por su parte, y sobre la base de las antecedentes consideraciones, la resolución de la Junta atacada declara su incompetencia para resolver, como se ha expuesto, esgrimiendo que

«(...) el cese de los delegados entraría de lleno en lo que es una impugnación de un acuerdo federativo de carácter privado, a la luz de lo dispuesto en la nueva Ley 39/2023, que viene a regular una situación por la cual la designación de los delegados Territoriales es competencia de la Presidencia, por cuanto se trata de una delegación basada en la confianza, de igual modo que corresponde a la Presidencia la conformación de la Junta Directiva.

La propia Ley del Deporte establece que esta competencia está en vigor desde el día 01.01.2023 (Disposición Final Octava).

En este punto añadir que tampoco cabría incluirlo como un motivo relacionado con modificación de la composición de la Asamblea, puesto que ésta no sufriría



modificación alguna, ya que si son cesados estos miembros, habría que nombrar a otros delegados, manteniéndose inalterado el número de asambleístas, por lo que la Asamblea no sufriría cambios en cuanto a composición por estamentos, sino que habría un cambio de personas que ocuparán el puesto de delegado en cada Territorio».

Sin embargo, debe anticiparse nuestro desacuerdo con todas estas consideraciones expuestas por los órganos de la FER. De entrada la afirmación que la Junta Electoral realiza en su resolución de que «(...) el cese de los delegados entraría de lleno en lo que es una impugnación de un acuerdo federativo de carácter privado», entra en abierta contradicción con su propia conclusión de que es competente para el conocimiento de la impugnación de la misma este Tribunal de conformidad con la normativa citada. Competencia que se ha corroborado, por lo demás, en el fundamento de Derecho primero de esta resolución.

En cualquier caso, es cierto que la vigente Ley 39/2022 establece que «5. (...) cuando no exista federación autonómica o la misma no esté integrada, la federación española correspondiente podrá establecer una delegación para desarrollar la actividad puramente estatal o que habilite para la participación en las competiciones estatales, integrada por una persona cuyo nombramiento y cese compete a la presidencia, en los términos que establezcan los estatutos de la correspondiente federación». No obstante, en modo alguno ello puede interpretarse en el sentido pretendido por la Presidenta de la FER de que,

«3. (...) la regulación contenida en los actuales Estatutos federativos en relación a la figura de los Delegados Territoriales, siendo los Estatutos una norma de rango inferior, se contradice con lo dispuesto por la Ley. Resultando por tanto de aplicación la regulación contenida en la propia Ley. (...)

6. (...) no puede ser es que se pretenda que una norma de carácter imperativo dispuesta por la nueva Ley no resulte de aplicación por falta de desarrollo específico de la materia en los Estatutos federativos, cuando éstos son anteriores. Y menos aun cuando los estatutos federativos establecen una mayoría cualificada para la aprobación de cualquier modificación estatutaria; lo que en la práctica podría incluso hacer inaplicable lo dispuesto por la Ley. Con el resultado, en caso de atenderse una argumentación tan débil como la que pretenden en sus escritos de alegaciones, de que en aplicación de una norma de rango inferior (Estatutos) no pueda aplicarse la Ley (en contra de lo regulado en la Disposición Derogatoria previamente señalada)».

Como bien aprecian los recurrentes, debe de tenerse aquí en cuenta a este respecto que la Disposición adicional novena de la Ley 39/2022 dispone que «Adaptación de la normativa interna de las entidades deportivas. Las entidades deportivas contempladas en el título III deberán adaptar su normativa interna a lo establecido en esta ley dentro del plazo de un año desde su entrada en vigor». Habida



cuenta de que no se ha llevado a cabo dicha adaptación de los Estatutos de la FER y que no ha transcurrido un año desde la entrada en vigor de la norma legal, es evidente que siguen vigentes los actuales estatutos federativos y que los mismos disponen que «5. Cuando por no existir una Federación Autonómica o por no estar integrada la existente en la FER, se acuerda la creación de una Delegación Territorial, el Delegado será designado en colaboración con la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma de que se trate, aunque siempre bajo coordinación de la FER. Los representantes de estas unidades o representaciones territoriales serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos» (art. 12).

Así las cosas, de entre los diversos procedimientos que pudieron haberse regulado para la elección de delegados territoriales, los vigentes Estatutos de la FER excluyen mecanismos como la designación directa para su elección y se decanta por un sistema electoral democrático y representativo. Sin embargo, esta regulación estatutaria federativa no ofrece previsión específica alguna relativa al posible cese de dichos delegados, pero ello no permite en ningún caso concluir que dicha circunstancia pueda tener lugar de manera arbitraria, sino que serán aplicables los contenidos básicos universales según los cuales puede entenderse que un representante o miembro de la asamblea federativa pueda perder dicha condición. En tal sentido, la normativa estatutaria determina que «[l]os miembros de la Asamblea General de la FER cesan por las siguientes causas: a) Expiración del período de mandato. b) Fallecimiento. c) Dimisión. d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo. e) Incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad que enumera el artículo 21 de los presentes Estatutos. f) Por la convocatoria de elecciones para la elección de miembros de la Asamblea General» (art. 23).

Ninguna de estas circunstancias concurre en la presente situación y debe tenerse en cuenta que la Ley 39/2022 caracteriza a las federaciones deportivas españolas como «entidades privadas de naturaleza asociativa» (art. 43.1), habiéndose significado por la jurisprudencia constitucional que «el derecho de los socios como miembros de la asociación consiste en el derecho a que se cumplan los estatutos, siempre que éstos sean conformes a la Constitución y a las leyes» (por todas, ver la STC 104/1999 de 14 de junio, FJ.5). De manera que prescindir del cauce estatutario que regula la condición de delegado territorial por la entrada en vigor de una norma legal que determina la adaptación estatutaria a la misma sin que ello se hubiera producido estando vigente el plazo acordado para ello, afecta al contenido del derecho de asociación como elemento integrante de su derecho de autorregulación.

Todo lo cual nos conduce, en definitiva, a que debemos declarar nulo y sin efectos el cese acordado por la Presidenta de los delegados territoriales de la FER comparecientes.

QUINTO.- De otra parte, alegan los recurrentes que habiendo solicitado ser convocados para Asamblea General de la FER a celebrar el pasado 25 de marzo o, subsidiariamente, que fuera suspendida cautelarmente la convocatoria de dicha Asamblea en tanto no se resolviera la presente impugnación, ninguna de ambas peticiones fueron atendidas. De modo que entienden los dicentes que «si el cese es



declarado nulo (...), la convocatoria y celebración de la referida asamblea de 25/03/2023 serían igualmente nulas, al haber sido privada la recurrente y aquellos otros recurrentes cuyas impugnaciones se acumularon a esta, de su derecho a asistir y votar en la asamblea, siendo como son miembros natos de la misma hasta 2024 en virtud de su elección para el actual periodo de mandato (...). Ello nos obliga a solicitar igualmente la nulidad de la referida asamblea de la FER de 25 marzo de 2023 y de todos los acuerdos adoptados en ella».

Sin embargo, frente a este razonamiento no puede soslayarse aquí la jurisprudencia constitucional que sostiene la necesidad siempre presente de procurar conservar la eficacia jurídica de aquellos actos cuya anulación afectaría a legítimos derechos de terceros generados en su día por la presunción de legalidad de los mismos (por todas, ver las SSTC 243/2012, 70/2013 y 150/2013). En tal sentido, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que «[e]l órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción» (art. 51). De modo que ordena conservar todos los actos de procedimiento cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción tanto en los casos de nulidad como en los de anulabilidad de las actuaciones.

Así pues, haciendo de ello traslación al caso que nos ocupa, lo que el Ordenamiento jurídico quiere proteger refiere a la naturaleza asamblearia del acto, siendo esenciales las reglas que están destinadas a asegurar la regular constitución del órgano colegiado y la celebración de sus distintas sesiones y, por eso, no toda irregularidad del procedimiento asambleario se proyecta sobre el mismo acto, sino aquella que afecta a la voluntad colegiada. Es por ello que la repercusión anulatoria de los posibles vicios o defectos de que puede adolecer el propio acto plenario sólo debe entenderse producida cuando se han vulnerado las reglas esenciales para la formación de la voluntad, las cuales no son más que aquellos requisitos cuyo incumplimiento provoca la desnaturalización de la voluntad colegiada. Y para entender que las reglas que se hayan violado son esenciales, la jurisprudencia del Tribunal supremo exige que la infracción haya tenido trascendencia bastante como para poder alterar el resultado final en que cristaliza la voluntad del órgano asambleario. De ahí que no toda irregularidad tenga virtualidad suficiente para proyectarse sobre el acuerdo, sino sólo aquella que efectivamente afecta a aquella voluntad, debiendo considerarse que el principio de resistencia o de conservación, que no consiste sino en el mantenimiento de aquellos acuerdos cuyo contenido hubiera permanecido inalterable de no haberse producido la infracción formal, consiente que la nulidad sólo sea apreciada cuando el vicio imputado sea decisivo en la formación de la voluntad, alterando su significado (el resultado de las votaciones, con variación de la mayoría requerida para aprobar el asunto), o se impida que dicha voluntad llegue a poder expresarse en las condiciones que exigen las reglas de funcionamiento (ausencia de convocatoria o falta de constancia del asunto en el orden del día). En resumidas cuentas, la nulidad sólo va aparejada a la gravedad del vicio cometido. De ahí que no todas las irregularidades arrastren la invalidez del acuerdo adoptado o de la asamblea, pues un excesivo rigor en



la exigencia del cumplimiento de los requisitos formales de estos actos no dejaría de resultar perturbador.

Así las cosas, los comparecientes solicitan la nulidad de la Asamblea General de referencia y de todos los actos adoptados arguyendo exclusivamente como justificación de tal petición, la circunstancia de no haber sido convocados a la misma como consecuencia de su inapropiado cese. Esto es, los actores no arguyen y mucho menos acreditan que la circunstancia invocada haya tenido una trascendencia tal que provocara la alteración del resultado final en que se materializó la voluntad de la Asamblea. Lo cual resulta ser definitivo, dado que el principio general de conservación enunciado determina el mantenimiento de aquellos acuerdos cuyo contenido hubiera permanecido inalterable a pesar de la irregularidad formal, de modo que sólo podrá ser enervado y la nulidad solicitada apreciada cuando el vicio imputado sea decisivo en la formación de la voluntad del órgano del asambleario, alterando su contenido.

Es más, en la documental remitida por el Secretario de la FER a requerimiento de este Tribunal, de los resultados de las votaciones de acuerdos celebradas en la Asamblea de 25 de marzo, consta que :

.- En la votación del Informe de gestión deportiva (punto 3 del orden del día) se emitieron cincuenta (50) votos. De los cuales cuarenta y tres (43) fueron a favor; seis (6) en contra y una (1) abstención.

.- En la votación del Calendario de 2023 (punto 5 del orden del día), se emitieron cincuenta y cinco (55) votos. De los cuales cuarenta y cinco (45) fueron a favor; siete (7) en contra y tres (3) abstenciones.

.- En la votación del Proyecto de Calendario de 2024 (punto 6 del orden del día), se emitieron cincuenta y un (51) votos. De los cuales veintinueve (29) fueron a favor; dieciocho (18) en contra y cuatro (4) abstenciones.

.- En la votación de la cuantía de la cuota nacional de las licencias nacionales (punto 7 del orden del día), se emitieron cincuenta y un (51) votos. De los cuales cuarenta y dos (42) fueron a favor; seis (6) en contra y tres (3) abstenciones.

.- En la votación de la de petición de póliza de crédito (punto 8 del orden del día), se emitieron cincuenta y un (51) votos. De los cuales veintiocho (28) fueron a favor; dieciocho (18) en contra y cuatro (4) abstenciones.

Teniendo en cuenta que los recurrentes reúnen un total de seis votos, parece evidente que, a la vista de estos resultados, el ejercicio de su derecho al voto no hubiera alterado el resultado final de las votaciones. Habida cuenta, pues, de la carencia de acreditación de circunstancias invalidantes en el sentido expuesto por los comparecientes, no puede ser estimada su pretensión de nulidad de la Asamblea solicitada.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE los recursos interpuestos por D. ****, XXX de la Federación Española de Remo (en adelante FER) en Castilla y León; Dña. ****, XXX de la FER en Extremadura; D. ****, XXX de la FER en Baleares; D. ****, XXX de la FER en Canarias; D. ****, XXX de la FER en La Rioja; D. ****, XXX de la FER en Melilla, contra la resolución de la Junta Electoral de la FER, de fecha 30 de marzo de 2023. Declarando nulo y sin efectos el cese acordado por la Presidenta de su condición de delegados territoriales de la FER y desestimando sus recursos en todo lo demás.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

